República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-126909980-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Noviembre de 2022

Referencia: SENTENCIA - Expte. N° 36.360-I "DTT S.R.L. s/apelación" - VOC XII

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver EXPTE Nº 36.360-I y sus acumulados Nº 36.655-I y 36.575-I “DTT S.R.L s/RECURSO DE APELACIÓN”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 129/162, 434/467 y 597/629 DTT S.R.L interpone recursos de apelación contra las resoluciones N° 70/2012, 90/2012 y 88/2012; todas ellas dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Córdoba de la A.F.I.P.-D.G.I, por las que se determinó, en conjunto con sus accesorios, el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales enero 2008 a enero 2010 (Resolución Nº 70/2012), febrero a abril 2010 (Resolución Nº 90/2012) y enero 2006 a diciembre 2007 (Resolución 88/2012); dejando suspendida la aplicación de multa en las tres resoluciones, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Penal Tributaria.

Por los argumentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, solicita que se revoquen íntegramente las resoluciones en crisis, con expresa imposición de costas al Fisco Nacional. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal

Que a fs. 168/184, 479/490 y 640/651 el Fisco Nacional contesta los traslados deducidos en autos.

II.- Que en los términos de la Ley Nº 27.260, el 17 de abril de 2017 la actora desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al gravamen citado por los periodos recurridos acompañando el Formulario Nº 408 NM. (fs. 692/693, 696/696 vta. y 789/793)

Que luego de las prórrogas solicitadas, el 28 de noviembre de 2018, el Fisco Nacional contesta el traslado deducido a fs. 695, conforme surge a fs. 742/743. Señala que la recurrente desistió de los recursos incoados y que la presentación frente al acogimiento de la Ley Nº 27.260 Título I Libro II es improcedente al no cumplirse con los requisitos que la norma establece.

Que ello así, en virtud de la Ley Nº 27.541 y sus modificaciones; luego ampliada la Nº 27.653, esta Vocalía

Instructora intimó a las partes a los fines de que informen si las obligaciones principales apeladas en autos fueron regularizadas previamente o en los términos de las mencionadas normas. Dicho acto fue contestado por la actora a fs. 779 indicando que no ingresó el tributo apelado en el régimen previsto por la citada ley, puesto a que el mismo fue regularizado con anterioridad. En virtud de ello, a fs. 780 se requirió a la recurrente que acompañe la información de pago; quien manifiesta a fs. 789/793 lo oportunamente expuesto a fs. 692/693, 696/696 vta., sin incorporar documentación alguna que respalde sus dichos.

Por su parte, a fs. 802 el Fisco Nacional destaca que a la fecha no se verifica que la actora haya presentado las obligaciones discutidas en autos (sic), tampoco realizó compensaciones para los períodos involucrados; no se acogió a ningún plan de pago y no se encuentra alcanzada dentro de los contribuyentes habilitados por el artículo 8 de la Ley Nº 27.541.

III.- Que en consecuencia, por medio de la PV-2022-115312535-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde referirse al desistimiento planteado por la recurrente en los términos del artículo 30 de la RG 3919/2016.

Que dicha norma dispone que las liberaciones referidas en el artículo 46 de la ley 27.260 también alcanzan a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de la mencionada ley. Para ello, los contribuyentes deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos que imputen a la exteriorización de activos, a través de la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia fiscal que tenga a su cargo el trámite de discusión administrativa o que haya emitido el acto objeto de cuestionamiento en sede contencioso-administrativa o judicial.

Que cabe resaltar que para gozar de los beneficios dispuestos en la citada ley es necesario que se efectúe el pago total de las obligaciones principales y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la mencionada norma; hecho no sucedido en autos, conforme lo informado por el ente fiscal a fs. 802 y por D.T.T S.R.L a fs. 789/790 al no acompañar la documentación señalada.

Que por lo tanto, toda vez que de autos no surge la presentación a la adhesión al mencionado régimen, el formulario Nº 2009, ni el pago del impuesto especial, no procede el desistimiento en los términos de la ley 27.260 Libro II Título I.

Que sin perjuicio de ello, el artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. A dichos fines no se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Que por consiguiente, teniendo en cuenta que la recurrente a fs. 692/693, 696/696 vta. y 789/793 desistió de los recursos interpuestos a través de la presentación del Formulario F. 408/NM - hecho confirmado por el Fisco Nacional a fs. 742/743- corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición con relación al Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales enero 2008 a enero 2010 (Resolución Nº 70/2012), febrero a abril 2010 (Resolución Nº 90/2012) y enero 2006 a diciembre 2007 (Resolución 88/2012), con costas, en los términos del artículo 305 C.P.C.C.N.

Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición con relación al Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales enero 2008 a enero 2010 (Resolución Nº 70/2012), febrero a abril 2010 (Resolución Nº 90/2012) y enero 2006 a diciembre 2007 (Resolución 88/2012)-, en los términos del artículo 305 C.P.C.C.N. con costas,

2°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 1.482.131 (Pesos un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ciento treinta y uno) por la representación procesal y de $ 592.852 (Pesos quinientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y dos) por el patrocinio letrado, por lo resuelto en el pto. 1°) de la presente sentencia, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.24 14:33:23 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.24 14:45:17 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.24 14:49:23 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.24 14:49:24 -03:00